



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez visto el expediente digital, este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada **METALPAR S.A.S.**, en contra del auto proferido en fecha Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021) que negó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital en cuestión, se advierte primeramente, que el auto de fecha Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), por el cual se rechazó el recurso de apelación, se notificó en el estado N° 25 del 03 de marzo del 2021¹.

Ahora bien, dicho lo anterior tenemos que el recurso de queja, es instituido mediante los *artículos 62 y 68 código de procesal del trabajo y seguridad social*, pero no establece el trámite que se debe seguir, por tanto, en virtud de la remisión normativa prevista en el *Art 145* del mismo estatuto, se ha de acudir a lo dispuesto en el *art 353 del C.G.P.*, que en su tenor literal determina que se debe interponer en subsidio de la reposición contra el auto que deniegue la apelación.

Conforme a lo anterior, el recurso de queja, no puede interponerse de manera directa, la norma exige que se debe interponer en subsidio del de reposición, lo anterior significa que la queja depende de la suerte del recurso principal, que una vez se deniegue la reposición procederá la queja, además se debe interponer dentro de la oportunidad procesal establecida por el legislador.

Por otro lado, el recurso de reposición como se encuentra reglado en cuanto a su procedencia y al término de su interposición, en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, es el que corresponde tomar en concordancia con la norma civil referida. Señala la citada norma:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542411/51126999/25.pdf/3636ced3-fa02-4d08-8b4e-41f4024091e4>

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN CUANDO SE HICIERE POR ESTADOS**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, pues de conformidad con la norma citada, el auto que niega la apelación fue notificado el 03 de marzo del 2021, por lo que el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, término que se extendía hasta el 05 de marzo de 2021, para presentar el aludido recurso, situación que no se dio, ya que el demandado **METALPAR S.A.S** radico el escrito el día 08 de marzo del 2021 a las 9:11 de la mañana, tal y como se puede observar a continuación:

8/3/2021 Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

Recurso de queda 2020-00126 JUAN CARLOS MONTAÑEZ GARCÍA

Luis Gabriel Arbelaez - muñoz^oabogados <direccionlaboral@munozab.com>
Lun 08/03/2021 9:11

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: July Elizabeth Sarmiento - muñoz^oabogados <abogada5@munozab.com>

1 archivos adjuntos (145 KB)
Recurso de queja 2020-00126.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR
j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía Correo electrónico

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JUAN CARLOS MONTAÑEZ GARCÍA** contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Radicado: 2020-00126.

Asunto: Recurso De Reposición y en subsidio el de Queja contra Auto del 2 de marzo de 2021

LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.181.494 de Sogamoso – Boyacá y portador de la Tarjeta profesional 130.540 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **METALPAR S.A.S.**, con Nit 800141734-4, conforme el poder especial para representación judicial a mí otorgado por su representante legal, **ANDRÉS CASTRO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.572 y domiciliado en la ciudad de Neiva - Huila, allegado al despacho el 15 de septiembre próximo pasado con el respectivo certificado de cámara de comercio, estando dentro del término legal, comedidamente procedo a interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja contra el auto proferido por el Despacho el 2 de julio de 2021 y notificado el 03 de marzo de 2021, mediante el cual se niega la Apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto del 1º de febrero de 2021, por los motivos de Derecho que procedo a exponer en el documento anexo a esta comunicación.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente conceder el recurso de queja ya que no se cumplió con las previsiones de los artículos antes señalados, esto es, no interponer el recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal señalada por la ley, lo que hace inviable la

queja ya que es subsidiaria, dependiente de la interposición del recurso de reposición y al ser negada ésta, aquella debe correr la misma suerte.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** por ser presentado de manera **EXTEMPORÁNEA** y en consecuencia negar el recurso de **QUEJA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d8a51a6490f6b991b796c225ff08c2eb5226241d6db22e4731a16298faf42c

Documento generado en 20/04/2021 05:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Despacho tuvo por subsanada la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído del febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas inadmitió la contestación de la demanda, y en su parte resolutive se le concedió el termino de cinco (5) días para que la **AGROPECUARIA MARQUEZ ASTIER Y CIA S EN C**, subsanara las deficiencias anotadas.

La parte demandada, dentro del término legal procedió a presentar escrito de subsanación de la contestación de la demanda, cumpliendo con lo ordenado por esta Agencia Judicial y fue mediante auto de Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), que tuvo por subsanada la contestación y en consecuencia se admitió la misma; providencia frente la cual el apoderado de la parte demandante presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, del recurso se le corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, oponiéndose a las pretensiones del recurso.

La inconformidad del recurrente se resume principalmente, en que en el caso bajo estudio, la parte demandante no subsanó por completo la contestación de la demanda y mas adelante manifiesta que, *“si bien es cierto fue aportado un poder, este poder no contiene las ante firma de quien lo otorga, ni de los abogados que lo aceptan, lo cual indicaría que cualquier puede otorgar un poder sin la ante firma, sin saber si se trata de la persona demandada o no, e igual situación ocurre con las firmas de los abogados, no se sabría si en verdad se trata de los titulares de los nombres y documentos que aparecen ahí, situación totalmente contraria al artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”*.

Conforme a lo anterior señala que por no haberse presentado la subsanación de la contestación de la demanda en debida forma, debió rechazarse de plano.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En vista que el recurso fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición.

De los argumentos expuestos por la recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte y se equivoca en insistir en que lo poderes bajo el imperio del *decreto 806 del 2020*, debe contener la firma del poderdante y de los abogados.

De conformidad con el *Decreto 806 del 2020* tal y como lo manifiesta el recurrente en su artículo 5 indica que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, CON LA SOLA ANTEFIRMA**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(subrayado fuera del texto original)*

Lo anterior indica que el poder podrá ser conferido de la siguiente manera:

1. A través de mensaje de datos con la sola antefirma (solo nombre completo, documento de identificación y no se requiere firma manuscrita).

Cabe resaltar que la antefirma como su nombre lo indica, es nombre que corresponde a una persona o corporación y que se pone antes de la firma en el oficio, memorial o carta que se le dirige y se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, requisito que fue cumplido por la parte demandada, en el cual se indicó el nombre e identificación del poderdante y de los abogados.

2. Como el poder fue allegado por el abogado con la subsanación de la contestación, en este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad, circunstancia cumplida a cabalidad, toda vez que el poder fue remitido desde el correo del representante legal de la empresa demandada (**frma1208_@hotmail.com**)

Téngase de presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite, circunstancia que impide lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

3. Como la parte demandada se trata de una persona jurídica, y se encuentra en el registro mercantil, deberá ser remitido dicho mensaje de datos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.

Igual que el anterior, el Despacho verificó que en efecto el correo electrónico del cual fue remitido el poder este inscrito en el registro Mercantil, como notificaciones judiciales, cumpliendo así este requisito.

4. Por último, se debe verificar que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado, lo cual está señalado bajo el nombre de cada uno de los profesionales del derecho.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, al darle una interpretación errónea a lo establecido en el *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, la parte demandada si cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la contestación y por lo tanto si subsanó la contestación de la demanda en su totalidad, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACIÓN DEL LITIS CONSORCIO:

Se puede observar dentro del expediente digital que la profesional del derecho **KENDRY DIBETH RODRÍGUEZ RAMIREZ**, contestó la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal o se evidencia prueba de la misma del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo del 2021, que integra a la litis al señor **CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO**.

Con base en lo anterior, debe darse aplicación, al *art 301 del Código General Del Proceso*, inciso 3, aplicable por remisión del *artículo 140 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*.

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO**, integrado en la litis, contestó la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda desde la notificación de este auto.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora **KENDRY DIBETH RODRÍGUEZ RAMIREZ**, con C.C. 1.065.634.069 de Valledupar y T.P. 308909 del C.S. de la J. como apoderada de **CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO**, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el día Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente a **CRISTIAN LEONARDO MARQUEZ BADILLO**, conforme a lo considerado.

TERCERO: RECONOCER, personera jurídica para actuar, a la doctora **KENDRY DIBETH RODRÍGUEZ RAMIREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cecc85c992b8bb47ed6fe607935f2613e6569ed6c9f42164603e9700183ecf1

Documento generado en 20/04/2021 05:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>